

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA N^º 03 DE ALCOBENDAS

C/ Blas de Otero, 13, Planta Baja - 28100

Tfno: 916539732

Fax: 916536164

instancia3_alcobendas@madrid.org

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Materia: Obligaciones

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. VICENTE RUIGOMEZ ORTIZ DE MENDIVIL

Demandado: XFERA MOVILES SAU

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N^º 664/2022

En Alcobendas a 24 de noviembre de 2022.

VISTOS por mí, D^a MÓNICA GÓMEZ FERRER, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Alcobendas, los presentes Autos de JUICIO ORDINARIO seguidos en este Juzgado con el N^º [REDACTED] a instancias del Procurador de los Tribunales D. Vicente Ruigomez Ortiz de Mendivil, en nombre y representación de D^a. [REDACTED] contra la entidad mercantil XFERA MOVILES S.A, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Vicente Ruigomez Ortiz de Mendivil, en nombre y representación de D^a [REDACTED] se interpuso demanda de Juicio Ordinario por la que se solicita una indemnización de 16.000 EUROS por los daños morales y todo ello con los intereses legales que corresponden desde la interposición de la demanda y la correspondiente condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda y se acordó conferir traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para que en el plazo de veinte días la contestara en forma.

TERCERO.- Se contestó a la demanda, oponiéndose a la misma y suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la misma en su integridad, absolviendo a la demanda y con expresa imposición de costas a la parte actora. Se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, señalándose la celebración de la Audiencia prevista el día 17 de octubre de 2022.

QUINTO.- En la Audiencia Previa, tras ratificarse las partes en su escrito de demanda y contestación y una vez fijados los hechos objeto de debate, las partes propusieron los medios de prueba que a su derecho convino. La prueba admitida fue la



documental y en más documental quedando seguidamente los autos conclusos para dictar sentencia. Sin contestar la demandada a los oficios enviados.

SEXTO.- En la sustanciación del presente procedimiento, se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, mediante la interposición de la demanda que da origen al presente procedimiento, se ejerce la acción de responsabilidad extracontractual solicitando la condena de la demandada por los daños morales ocasionados por el doloso, grave, reiterado y permanente incumplimiento en el control de la contratación de las líneas telefónicas. Ya que no cumplió con su obligación de cerciorarse convenientemente sobre la identidad del contratante, permitiendo, de ese modo, que terceras personas contrataran líneas de teléfono a nombre de la demandante. Dichos hechos son atribuibles a una insuficiente labor de control o comprobación por parte de la demandada. La situación de litigiosidad producida a la actora por la negligencia de la demandada "habla por sí misma" como generadora de zozobra, ansiedad, angustia e inquietud. Solicitando se dicte en su día sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, condene a la demandada a abonar a la actora la suma de DIECISEIS MIL EUROS (16.000 €), más los intereses legales desde la interposición de la presente demanda.

La demandada por su parte contestó a la demanda solicitando su desestimación. La parte demandada niega haber incumplido su obligación. Por tanto, XFERA actuó de conformidad con la legalidad vigente, exigiendo la exhibición de un documento de identidad y registrando los datos en el Libro-registro, no cabe pedir mayor diligencia dado que no es exigible a una empresa de servicios, que compruebe la correspondencia entre el documento de identidad y el portador que lo exhibe. Solicitando la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Una vez establecido lo anterior procede entrar a examinar el fondo de la presente litis.

En el presente pleito se está planteando una reclamación de cantidad derivada de la acción de responsabilidad extracontractual.

El actor funda su pretensión en el doloso, grave, reiterado y permanente incumplimiento por parte de la demandada, que no cumplió con su obligación de cerciorarse convenientemente sobre la identidad del contratante, permitiendo, de ese modo, que terceras personas contrataran líneas de teléfono a nombre de la demandante y esto le ha producido un daño moral que cuantifica en 16.000 euros.

Por lo tanto nos encontramos con una responsabilidad civil extracontractual a la que es aplicable el régimen culpabilístico establecido en el art. 1902 CC. Dicho artículo establece que "El que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Es tradicional la jurisprudencia que dispone que el 1902 del Código Civil, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la existencia de un daño o perjuicio cuya reparación o indemnización se pretende

mediante el ejercicio de dicha acción; b) la existencia de una acción u omisión ilícita e imputable a quien se demanda, por haber mantenido éste un comportamiento culposo o negligente; y c), una relación de causalidad directa entre aquella conducta y ese daño o perjuicio.

Fijado lo anterior, procede en este fundamento entrar a valorar si concurren los requisitos anteriormente señalados que dan lugar al nacimiento de la responsabilidad extracontractual.

El primer elemento que corresponde examinar es la realidad del daño moral sufrido por el actor. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias de 29 de enero de 1.993, 9 de diciembre de 1.994, 19 de octubre de 1.996 y 31 de mayo de 2.000, precisa que no son necesarias pruebas de tipo objetivo, en relación a su traducción económica, y que ha de estarse a las circunstancias concurrentes, habiéndose reconocido que el daño moral constituye una noción relativa e imprecisa, adoptándose una postura aperturista, con fundamento en el principio de indemnidad. Si bien, la condición necesaria para que pueda apreciarse un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico, como queda patente en sentencias de 22 de mayo de 1.995, 19 de octubre de 1.996 y 27 de septiembre de 1.999, en algunas sentencias se indica la existencia de pesadumbre, temor, incertidumbre, impacto, quebranto o sufrimiento, como recogen las sentencias de 22 de mayo de 1.995, 27 de enero de 1.998 y 12 de julio de 1.999.

Además la jurisprudencia viene acogiendo varios supuestos en que es apreciable el criterio aperturista (con fundamento en el principio de indemnidad), así en el campo de las relaciones de vecindad o abuso del derecho (S. 27 julio 1994), como con causa generatriz en el incumplimiento contractual (SS. 12 julio 1999, 18 noviembre 1998 [RJ 1998\8412], 22 noviembre 1997, 20 mayo y 21 octubre 1996 [RJ 1996\3793 y RJ 1996\7235]), lo que, sin embargo, no permite pensar en una generalización de la posibilidad indemnizatoria.

La situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico (Sentencias 22 mayo 1995, 19 octubre 1996 y 24 septiembre 1999). La Jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual (S. 23 julio 1990), impotencia, zozobra, ansiedad, angustia (S. 6 julio 1990 (RJ 1990\5780)), la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre (S. 22 mayo 1995), el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente (S. 27 enero 1998 (RJ 1998\551)), impacto, quebranto o sufrimiento psíquico (S. 12 julio 1999).»

En base a la anterior jurisprudencia, puede decirse que un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico, impotencia, zozobra, ansiedad o angustia; que evidentemente debe ser acreditado [Ts. 31 de mayo de 2000) y 11 de noviembre de 2003 entre otras].

En el presente caso, la existencia del daño moral ha quedado acreditada, pues sí se examina toda la prueba documental, queda acreditada la realidad del daño sufrido. Se dieron de alta cuatro líneas telefónicas suplantando su identidad, en concreto, los nº 603 119 178, 633 739 431, 603 188 091 y 603 111 904. En los doc. nº 2 al 12 se

constata que las líneas telefónicas fueran contratadas por terceras personas con las consecuencias legales y judiciales que le originó a la demandante. Tras dichas denuncias, la demandante inicio un procedimiento judicial reflejado en los doc. nº 13 al 19. Así mismo se efectuó reclamación extrajudicial en fecha 23 de junio de 2021 sin contestación alguna, doc. nº 22 y 23. Todos estos procedimientos judiciales, reclamaciones extrajudiciales, originaron en la demandante una situación de angustia que tuvo que ser tratada en el Servicio de Salud del País Vasco, como se acredita en los doc. nº 32 y 33. Nada hizo la demandada para acreditar o solventar la situación, tras la reclamación extrajudicial, ni tampoco en las Diligencias Previas [REDACTED] seguidas en el Juzgado de instrucción nº 3 de Bilbao, ni siquiera contestaron a los oficios solicitados en fase de instrucción, como tampoco en este procedimiento.

A mayor abundamiento, según la jurisprudencia, para la determinación de la existencia de un daño moral debemos atender a la subjetividad del reclamante y determinar si en su situación personal, el supuesto evento dañoso ha sido susceptible de causarle un menoscabo en su dignidad y/o estima social. Y para valorar este elemento se hace precisa conocer la conducta del propio actor, anterior, coetánea y posterior al evento. Pues bien, cabe señalar que en el presente supuesto existen en la causa numerosa documentación que acredita los daños sufridos por la demandante, sin obtener reparación alguna.

Todo lo anterior supone que la base para que pueda estimarse la existencia de un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico, impotencia, zozobra, ansiedad o angustia; que evidentemente debe ser acreditado [Ts. 31 de mayo de 2000 y 11 de noviembre de 2003), entre otras]. Y en el presente caso, la existencia de un daño moral ha consistido en angustia e impotencia.

A modo de conclusión, cabe decir que de la prueba practicada no cabe sino decir que la parte demandante ha cumplido con la carga de la prueba del artículo 217 LEC que le incumbe, debido a que ha podido acreditar cuáles son los daños efectivamente causados y que reclama como imputables a una acción culpable de la demandada. Por tanto, dado que se ha acreditado la realidad del daño sufrido, como primer requisito exigido por la Ley y la Jurisprudencia para poder apreciar responsabilidad extracontractual, cabe entrar a examinar el resto de los requisitos que la componen, que son en segundo lugar la existencia de una acción u omisión ilícita e imputable a quien se demanda, por haber mantenido éste un comportamiento culposo o negligente; claramente acreditado con la actitud de omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, consistente primero, en la verificación de la titularidad real de los contratantes. Y en segundo lugar, una vez se constatada la existencia de la usurpación, hizo caso omiso al Juzgado de instrucción nº 3 de Bilbao, a este Juzgado y a la reclamación extrajudicial. Y en tercer lugar todo ello acredita, una relación de causalidad directa entre aquella conducta y el daño o perjuicio causado con los doc. nº 32 y 33, junto con el periplo judicial, policial y extrajudicial sufrido. Lo que conlleva una estimación de la demanda, debiendo de ser indemnizado el daño moral causado en la cantidad reclamada de 16.000 euros.

CUARTO.- Conforme al Art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer las costas causadas a la parte demandada.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Vicente Ruigomez Ortiz de Mendivil, en nombre y representación de [REDACTED] contra la entidad mercantil XFERA MOVILES S.A, y debo condenar y condeno a la parte demandada al pago de la cantidad de dieciséis mil euros (16.000 euros) más los intereses legales desde la interposición de la demanda y todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer Recurso de Apelación en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes al de su notificación, ante este mismo Juzgado y para su resolución ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el libro de Sentencias.

Así por esta mí Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada y publicada fue la anterior Sentencia, leyéndose íntegramente por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por MÓNICA GÓMEZ FERRER